



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Morelia, Michoacán, a once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver el toca penal I-9/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, frente a la sentencia definitiva de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada por el juzgado tercero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Zamora, en el proceso penal 233/2014, instruido a ///////////////, por el delito de secuestro, en agravio de ///////////////.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Al juzgado de origen fue consignada la averiguación previa penal integrada frente a los imputados, dictando auto de inicio el veintiuno de noviembre de dos mil catorce. Seguido el proceso, dictó sentencia definitiva el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

«...PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal. SEGUNDO. Se acreditó en autos el delito de secuestro previsto en el artículo 9, fracción I, incisos a) y c), 10 fracción I, incisos b) y c), fracción II, inciso a), de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual resultó víctima ///////////////. TERCERO. No se acreditó la culpabilidad penal de ///////////////, en el delito de secuestro cometido en contra de ///////////////, previsto artículo 9, fracción I, inciso a) y c), 10 fracción I, inciso b) y c), fracción II, inciso a), de la ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos. En términos de la fracción I, del diverso numeral 585, del Código penal del estado, se procede a la ejecución de sentencia revocable y se ordena la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de ///////////////; se ordena girar la boleta de estilo al Director del Centro Federal de Reinserción Social de Buena Vista Tomatlán, Michoacán, a efecto de hacer de su conocimiento que los acusados quedan en absoluta e inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a ésta causa, delito y ofendido se refiere. CUARTO. Notifíquese...»



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

SEGUNDO. Esta resolución fue notificada a las partes. El ministerio público apeló en tiempo y forma; admitiéndose el recurso con efectos suspensivos.

TERCERO. Esta sala se avocó al conocimiento del recurso el doce de febrero de dos mil diecinueve. Se notificó a las partes el avocamiento y concluido el término para su impugnación, de oficio se fijó fecha para la audiencia final, la que, con la presencia de la agente del ministerio público, el defensor público y el asesor jurídico de la víctima, se verificó el uno de marzo del año en curso; quedando los autos citados para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver esta apelación, conforme a lo establecido por los artículos 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán y 53 del código de procedimientos penales.

SEGUNDO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 449 del código de procedimientos penales, así como lo establecido en las jurisprudencias XI.2o. J/22¹ y 1a./J. 40/97², procede estudiar los agravios, con el propósito de examinar la sentencia redargüida para determinar su concordancia con los principios constitucionales de exacta aplicación de la ley penal al caso concreto [principio de legalidad], debida fundamentación y motivación; así como de las garantías procesales o subprincipios que de éstos emanan, de valoración racional de la prueba, determinación congruente de los hechos y pertinencia de la decisión con el material probatorio.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO EXIME AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE EXAMINAR QUE LA SENTENCIA RECURRIDA CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN». Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, abril de 2002, página 1077, registro IUS 187216.

² Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL». Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de 1997, página 224, registro IUS 197492.



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al tratarse de apelación del ministerio público —como en el caso concreto— los agravios deben ser estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima³.

En este contexto, legal y jurisprudencial, procede el análisis de la resolución impugnada.

TERCERO. El ministerio público se inconformó con la decisión del fallo que desestimó acreditada la responsabilidad penal de ////////////; expresando como agravios:

- a. Se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, por las siguientes razones:
 - El reconocimiento que hizo el ofendido de los imputados ////////////, a través de fotografías, es eficaz para demostrar la intervención de los imputados en el secuestro, al estar bien precisado que las placas fotográficas corresponden a los acusados, sin que implique que se les debe restar valor probatorio por no haberse llevado a cabo a través de una confrontación, pues fue levantada ante la representación social, en función de las atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional.
 - El dicho de la víctima no puede ser considerado como un indicio, puesto que atendiendo a las reglas de la valoración de la prueba señaladas en el artículo 325 del código adjetivo en la materia, primero se le debe de dar un valor probatorio en lo individual, que, se insiste, en este caso cumple con los requisitos que señala el artículo 331 del código de procedimientos penales del Estado, y atendiendo a la naturaleza de la ejecución del delito de secuestro, esto es, que se ejecuta con ausencia de testigos, las manifestaciones de la víctima son el mejor dato para demostrar el delito y la responsabilidad de los acusados, por lo que se le tiene que dar valor preponderante.

³ «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR». Primera sala, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en viernes 5 de junio de 2015, a las 9:30 horas; tesis 1ra. CXC/2015 (10ª.), registro 2009285.



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

CUARTO. Los agravios de la representación social no pueden prosperar por inoperantes, debido a que si bien contradicen la determinación de la sentencia apelada, dejan a salvo —sin rebatir— los argumentos en que se funda.

Afirman los agravios —en contra sentido del fallo— que el reconocimiento realizado por el ofendido a los imputados a través de fotografías, es eficaz para demostrar su intervención en el secuestro, y que no se le debe restar valor probatorio por el hecho de que tal reconocimiento no se hubiera llevado a cabo a través de una confrontación; además de que fue levantada ante la representación social, en función de las atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional.

En el fallo se restó valor probatorio al reconocimiento, en atención a que:

- a) No se dio noticia de la procedencia del material fotográfico;
- b) No se precisó a quién pertenecía cada una de las placas que fueron mostradas al ofendido; y,
- c) No se explicó cómo la fiscal tuvo conocimiento de las personas a quienes les fueron tomadas las fotografías; exigencias — formalidades— que consideró la juzgadora eran necesarias para llegar a la certeza de que ///////////////, fueron las personas que cuidaron al imputado durante el tiempo que estuvo en cautiverio.

Frente a estas razones, en los agravios no se hace manifestación alguna, sólo afirmó que la acreditación de la intervención de los imputados en el secuestro, al estar bien precisado que las placas fotográficas corresponden a los acusados y que dicho reconocimiento se llevó a cabo ante la representación social, en función de las atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional.



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Por otra parte, las inconformidades pretenden hacer ver que la resolución combatida restó valor al material fotográfico, por el hecho de que el reconocimiento no se realizó a través de una confrontación.

Afirmación inexacta, dado que si bien en el fallo recurrido visible en la página 35, hace referencia a la confrontación como medio idóneo de reconocimiento, no sostuvo que por esa razón, se restara valor al medio de prueba en cuestión, es más, afirmó que «es valido el reconocimiento o identificación de una persona a través de fotografías, solo que en el caso concreto, no se observaron las formalidades para tal efecto».

Los agravios también exponen que contrario a lo estimado en la resolución impugnada, la declaración de la víctima, en atención a la naturaleza de la ejecución del delito de secuestro —con ausencia de testigos— no puede ser considerando como un indicio, dado que sus manifestaciones tienen valor preponderante.

Es también inexacta esta afirmación. En el fallo apelado a dicha declaración ministerial del ofendido, se asignó valor probatorio en términos de los numerales 325, 331, 334 y 335 de la ley adjetiva penal del estado, y se destacó que en atención a que la víctima fue la persona que vivió la privación de su libertad personal, su narración de hechos es relevante⁴; esto es, la prueba no fue valorada como indicio, sino como prueba directa, toda vez que su contenido versa sobre el hecho principal (que resintió en su persona los hechos), y no sobre eventos circunstanciales.

Dicho de otra forma, en el caso a estudio, la juzgadora sí estimó la declaración de la víctima con valor en términos de los numerales citados; sin embargo, al no corroborarse con diverso medio de prueba, la determinó insuficiente para demostrar la intervención de los procesados en el delito atribuido, y a este respecto, los agravios no expusieron ninguna razón por la cual se considera que las

⁴ Página 8 de la resolución impugnada.



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

manifestaciones de la víctima contenidas en su declaración, *per se* sean eficaces para demostrar la responsabilidad penal de ///////////////, en el delito de secuestro imputado y; de esa manera, evidenciar la ilegalidad de la sentencia.

En suma, al dejar a salvo y sin contradecir las razones en que se sustenta el fallo impugnado, los agravios son inoperantes y, en consecuencia se confirma la sentencia definitiva dictada por la jueza tercero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Zamora, Michoacán, en el proceso penal 233/2014, por el delito de secuestro en perjuicio de ///////////////.

Con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve el presente recurso de apelación de conformidad con los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver esta impugnación.

SEGUNDO. Resultaron inoperantes los agravios del ministerio público.

TERCERO. Se confirma la sentencia apelada.

CUARTO. Con el objeto de hacer efectivo el derecho de la víctima de conocer e impugnar este fallo, reconocido en el artículo 12, fracción XII, de la ley general de víctimas, notifíquese a /////////////// el sentido de esta resolución y de su derecho a impugnarla en la instancia correspondiente.

QUINTO. Notifíquese. Anótese como corresponde en el libro de control; devuélvase el duplicado del proceso penal con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca.



Primera Sala Penal del
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Michoacán

Así lo resolvió y firma, Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, que actúa con la secretaria de acuerdos que da fe, Guadalupe Rodríguez Magallón. Doy fe.

Listado en su fecha.

MISC/EVF